



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00009-00
DEMANDANTES: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E
DEMANDADO: JHOAN JAVIER GIRALDO BALLÉN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada.**

Se observa en el poder otorgado (fl. 9), que este se confiere con el fin de obtener de manera solidaria la restitución a la demandante de las sumas de dinero pagadas a los señores LEONARDO FABIO FORERO GALVIS Y OTROS como consecuencia de la transacción aprobada por el Juzgado único Laboral del Circuito de Arauca dentro del proceso radicado No. 81-001-31-05-001-2014-00024-00; sin embargo, en las pretensiones señaladas en el libelo petitorio, no guarda relación con aquel mencionado en el poder, veamos (fl. 1):

"(...) **PRETENSIONES**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se disponga que los demandados de manera solidaria restituya al Hospital San Vicente de Arauca la cantidad total de dinero efectivamente pagada a ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA, BRENDA SHIRLEY SANCHEZ PANQUEVA, MAIRA SOLEDAD CANAY QUENZA, YARIMA COSTANZA CAMEJO ALDANA, LINA MARIA ALZATE MARTINEZ, SANDRA MILENA PINZON ANGARITA, en virtud de la transacción celebrada entre las partes, presentada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca y aprobada por ese mismo Despacho mediante auto del 27 de junio de 2014 dentro del proceso 81-001-31-05-001-2014-00039-00, por suma de \$26'752.350 (...)"

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Subraya el despacho)*

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que uno de los motivos de la inadmisión recae en el poder otorgado.

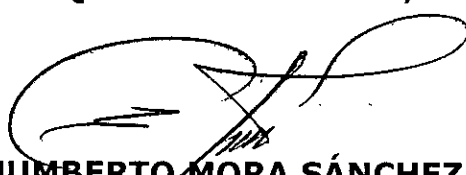
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

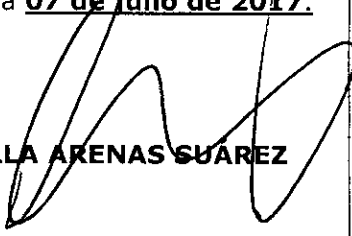
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E, contra JHOAN JAVIER GIRALDO BALLÉN, MARÍA LEONOR LÓPEZ ARBELAEZ e IVÁN DARÍO SANTAELLA BEDOYA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

GAD.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. <u>95</u> de fecha <u>07 de julio de 2017.</u> La Secretaria,  LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ
